

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.595

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicación: 760013103007 2021-00114-00

Demandante: Escuela de Enfermería del Valle - EDENV S.A.S.-

Demandado: Carlos Ernesto Cajiao Borrero y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho

Revisada la presente demanda, se evidencia que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que la apoderada de la parte actora no se avino a cabalidad a lo ordenado en auto interlocutorio N°550 de fecha mayo 26 de 2021.

En escrito de junio 4 de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allega un escrito en el que manifiesta que el certificado de tradición del predio de mayor extensión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-159819 se entrega entre ocho (8) y diez (10) días después de la solicitud siendo un motivo de fuerza mayor para aportarlo en este momento, de acuerdo a lo solicitado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

Sin embargo, junto a la presente solicitud debía aportarse la solicitud previa realizada al Registrador de Instrumentos Públicos para la expedición del certificado de tradición del predio de mayor extensión, así como la respuesta dada a la misma. Circunstancias que deben acreditarse antes de la presentación de la demanda, toda vez que el certificado solicitado es un requisito tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Por tanto, no se da cumplimiento a lo establecido en la ley y solicitado por el Despacho.

En ese sentido, en relación al momento en que se deben aportar los documentos señala el artículo 117 del C.G.P.: **“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Por consiguiente, por no haberse allegado la documentación solicitada dentro del término procesal oportuno, por mandato del artículo 90 del C.G.P. el Despacho, **RESUELVE:**

1) RECHAZAR la anterior Demanda VERBAL Demandante: Escuela de Enfermería del Valle EDENV S.A.S. Demandados: Carlos Ernesto

Cajiao Borrero y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho.

2) Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda, dejando escrito de la misma y actuaciones en el lugar que corresponden.

3) ARCHIVASE esta demanda, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef1b4678a71cef459b2b411ac99374cddbdc75a4e0053b8e3eb2dc170116bf**

Documento generado en 10/06/2021 03:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>